



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-1379-SPA-788** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a (...) *que en el callejón La Luna número 6, interior 2020, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06300, Ciudad de México, en dicha dirección tienen a un perro de raza french puddle, color blanco, el cual es golpeado (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron tres reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2266-2017 de fecha 10 de agosto de 2017, esta entidad informó a la parte denunciante las actuaciones realizadas para la atención de su denuncia, asimismo se le solicitó proporcionara mayores elementos a efecto de constatar los hechos denunciados; sin embargo, y a la emisión del presente, no fue atendida dicha solicitud.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino, consistente en agredirlo físicamente, en el domicilio ubicado en callejón La Luna número 6, interior 202, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, resultando aplicable la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad México.

Durante el desarrollo de la investigación se llevaron a cabo tres reconocimientos de los hechos denunciados; sin embargo, nunca fue posible localizar al habitante del inmueble, asimismo tampoco se constataron indicios que presuman la existencia de algún canino dentro del inmueble anteriormente señalado. Por lo anterior, se le solicitó a la parte denunciante proporcionara mayores elementos a efecto de constatar los hechos denunciados; sin embargo, no fue atendido el requerimiento.

Por lo anterior, y toda vez que no fue posible constatar los hechos denunciados, esta Subprocuraduría no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los caninos objetos de investigación, de las señaladas en el artículo 24 fracciones IV, V y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, que dispone lo siguiente:



(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No fue posible constatar los hechos denunciados, ya que nunca se localizó al habitante del inmueble, asimismo tampoco se observaron indicios que presuman la presencia de algún animal al interior del inmueble localizado en callejón La Luna número 6, interior 202, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc.
- Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/220-2266-2017 de fecha 10 de agosto de 2017, esta entidad solicitó a la persona denunciante, proporcionara mayores elementos a efecto de constatar los hechos denunciados; sin embargo, y a la emisión del presente, no fue atendido dicho requerimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/JDGG*